

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

RADICACIÓN	47001315300120200003300
DEMANDANTE	MARÍA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ DE PACHECO
DEMANDADO	SANDRA MILENA ROMERO JIMÉNEZ
CLASE DE PROCESO	CONFLICTO DE COMPETENCIA
DESPACHOS EN CONFLICTO	JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL y JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES.

Se procede a resolver el conflicto negativo de competencia provocado por el Juzgado Segundo Civil Municipal frente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple todos de esta ciudad.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Por auto de calenda 3 de diciembre de 2019, la titular del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, declaró la falta de competencia para conocer la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida por MARÍA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ DE PACHECO contra SANDRA MILENA ROMERO JIMÉNEZ, alegando que al solicitarse la restitución por causal distinta de la mora, esta deberá tramitarse en doble instancia, por lo que su conocimiento recaería en los jueces civiles municipales.

Remitido el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, resolvió este, mediante proveído del pasado 5 de febrero de 2020 inadmitir la demanda por no indicarse la cuantía del asunto. Posteriormente, mediante auto del 19 de febrero de la presente anualidad decidió no avocar el conocimiento de la presente Litis por considerar que la misma es de mínima cuantía y no sería competente para su conocimiento, adicionalmente determinó suscitar el conflicto de competencia con el despacho que conociera el proceso inicialmente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

El término jurisdicción devienen del latín Juris dicto que etimológicamente significa “decir, declarar, imponer el derecho”, facultad que el constituyente al organizar el estado, la radicó principalmente en cabeza de su organismo jurisdiccional. La anterior definición apoya la posición asumida por el tratadista Hernán Fabio López Blanco en cuanto a que la ausencia de jurisdicción es inexistente, pues todos los jueces tienen la facultad de “decir el derecho”, no obstante, nuestro legislador lo ha asimilado a la asignación específica de materias entre las distintas ramas, en nuestro caso distinta de la civil. Aunque cuando juzgados de diferentes ramas o categorías se disputan en forma positiva o negativa el conocimiento de una determinada controversia, en forma acertada el artículo 28 del C. de P. C., habla de conflicto de competencia, que es el punto que convoca a la presente Sala de Decisión.

La competencia, medida en que se distribuye la jurisdicción entre los distintos órganos jurisdiccionales según lo ha aceptado sin discusión la doctrina universal, es, además, un factor que permite organizar la actividad de los jueces en orden a dispensar la justicia que corresponde al Estado, con base en criterios que la determinan en cada caso, como son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexidad.

Suele ocurrir, y es normal que así sea dada la imperceptibilidad que a veces caracteriza a la línea que divide las fronteras entre una y otra especialidad del derecho, que dos operadores judiciales de una misma jurisdicción entren en disputa respecto de cuál de ellos debe tramitar un proceso, y es entonces cuando se suscita lo que la ley ha denominado “conflicto de competencia”, que consiste, entonces, en el choque entre dos juzgadores por el conocimiento de un asunto determinado, que puede ser positivo o negativo dependiendo de si cada uno se considera competente o no para avocarlo, respectivamente.

De conformidad con el artículo 139 del C. G. del P. el conflicto de competencia se inicia de oficio cuando el juez declara su incompetencia, para lo cual debe expresar los motivos por los cuales hace esa declaración e indicar el funcionario apto para conocer del proceso, con la finalidad de evitar que, si el otro funcionario también

se declara incompetente, se mantenga un estado de indeterminación en cuanto a quien le corresponde actuar en el proceso.

Advierte esta funcionara que las dependencias judiciales en conflicto son de igual categoría y especialidad, de la que este despacho es de superior en la categoría de circuito de este distrito judicial, por lo que a este despacho le asiste la competencia para dirimirlo de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 inciso primero del C. G. del P.

En el conflicto de competencia que ahora nos ocupa, la Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Segundo Civil Municipal, provocan el conflicto negativo al rehusarse a admitir a trámite la demanda encaminada a obtener la restitución de un bien inmueble arrendado, dado que el primero afirma no ser competente por cuanto la causa que da origen a la demanda es distinta de la mora en los cánones, por lo que no podría tramitarse en única instancia, y el segundo afirma no ser competente por razón de la cuantía.

Para dirimir el presente conflicto, se hace necesario exponer las siguientes precisiones:

Sea lo primero indicar que las normas de orden público, por tratarse de aquellas que velan por la convivencia pacífica de los sujetos de un Estado, tienen el carácter de imperativas, de obligatorio cumplimiento, y dentro de esta categoría se encuentran las procedimentales, las cuales deben ser aplicadas sin que existan condiciones jurídicas que las desconozcan y en el momento respectivo en el que el derecho se ejercite, tal como lo establece el artículo 13 del C. G. del P.

Este carácter lo tiene el artículo 17 del C. G. del P., que radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales los asuntos descritos en los numerales 1° a 3° de la norma en cita, y el párrafo de la misma norma, los sitúa a los de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, dependiendo si existen o no, la última categoría de estos despachos.

Ahora bien, del análisis de la situación planteada el conflicto gravita respecto de la interpretación de la norma que dispone el trámite del proceso de restitución de inmueble teniendo en cuenta la causal esgrimida para iniciarlo. Es un punto pacifico, el que de conformidad

con el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, consagra el trámite de única instancia para los casos de mora en el pago del canon de arrendamiento, independientemente de la cuantía que según el canon corresponda. Lo cual implica que, ante causales diversas, el que sea de única o de dos instancias dependerá, así de la cuantía.

Ahora bien, para establecer si es de mínima o mínima, debe atenderse lo estatuido por el artículo 26 del C. G. del P., en su numeral 6:

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

En ese orden de ideas, tenemos que, aunque con posterioridad al rechazo de la presente demanda por parte del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas, por auto del 5 de febrero del presente año, la Juez Segunda Civil Municipal inadmitió la demanda de la referencia, como quiera que en la misma no se había indicado la cuantía del asunto, lo cierto es que, con el anexo principal, esto es el contrato de arrendamiento, se podía establecer la misma. Si bien, en cumplimiento de lo anterior, la parte demandante aporta escrito dentro de la oportunidad concedida señalando que el valor de sus pretensiones es de \$7.800.000.00 consistentes en el valor de los cánones adeudados en los doce meses anteriores a la presentación de la demanda y que no logra superar la barrera de la mínima cuantía, lo cierto es que por tratarse de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, por lo tanto, la cuantía no se determina por el valor de los cánones adeudados, y más aún si tenemos en cuenta la causal alegada, sino por el valor de los cánones durante un año.

Aunque como el contrato siendo del 2014 y con pacto de reajuste, pero por no tener dato de porcentaje, se tiene por nugatoria dicha cláusula, por lo que el año corresponde, exactamente a la suma que señalara la parte actora, por lo que en ese orden de ideas, se concluye que estamos ante un proceso de única instancia en función de la cuantía que corresponde a estas pretensiones, por lo que se radicará la competencia en cabeza del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tener estos potestad atribuida por el

legislador para conocer procesos contenciosos en única instancia como el presente.

Dentro de ese orden de ideas, se resolverá el conflicto de competencia, declarando que el competente para conocer de este proceso es el Juez Segundo Civil Municipal a quien se ordenará remitir el expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que el conocimiento del proceso verbal de restitución de bien arrendado promovido por MARÍA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ DE PACHECO contra SANDRA MILENA ROMERO JIMÉNEZ, es del Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso al Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad de esta ciudad para que continúe con el trámite de este proceso, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: Comunicar esta decisión al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Notifíquese y Cúmplase.



MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza